



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Turbaco – Bolívar, Plaza Principal

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: Cooperativa de Credito y Distribución de Colombia

DEMANDADO: Luis Fernando Castilla Batista y otro

RADICADO: 010-2014

INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, informo a usted que el presente proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, y tiene más de dos años de inactividad, puesto que la última actuación fue el día 26 de julio de 2018.

Turbaco Bolívar, 27 de octubre de 2021.-

PAOLA PACHECO ACOSTA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.- Turbaco, 27 de octubre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a efectuar las siguientes consideraciones:

El artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso indica;

“...Cuando en un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, de decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente proceso se observa que se encuentra inactivo desde el día 26 de julio de 2018, fecha de la última actuación, y la parte interesada no ha estado atenta al impulso del proceso con el fin que se adelanten las etapas procesales subsiguientes, denotando un total desinterés en el presente asunto, por lo que se impone decretar su **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

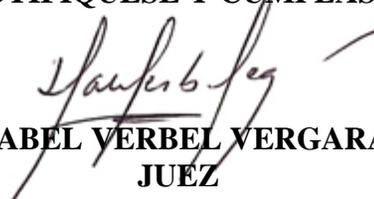
Es de anotar que para el cómputo del periodo de dos años de que trata el artículo 317 de numeral 2 literal b del C. G. P., no se han contado los días en que los términos estuvieron suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, durante las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO**,

RESUELVE:

1. Ordenase la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. Por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. No Condenar en costas y perjuicios a las partes, conforme el Numeral 2 del artículo 317 del código General del proceso.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Por secretaría líbrense los oficios a que hubiere lugar.
4. Ordenase el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de ley; una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA
JUEZ

Notificación por estado electrónico No.48
Fecha:05 de Noviembre de 2021
PAOLA PACHECO ACOSTA.
SECRETARIA